



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy 08 de junio de 2022, informando que el proceso se encuentra inactivo en secretaria desde el 26 de julio de 2018. Para proveer.

Secretaria  
Ana Julia Neira Salas

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE: | FINANZAUTO S.A.               |
| DEMANDADO:  | SANDRA MIREYA LEIVA MUÑOZ     |
| RADICADO:   | 2013-00396                    |
| DECISIÓN:   | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO. |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso.

### **ANTECEDENTES:**

1. Una vez se revisa el expediente se logra determinar que el mismo se encuentra inactivo, desde el 26 de julio de 2018, sin que la parte actora se haya preocupado por darle el impulso procesal correspondiente.
2. En el expediente obra decreto de medidas cautelares sobre el embargo de vehículo automotor identificado con placas CWY-163. Marca BYD FO GI; embargo de bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20318082 propiedad de la demandada (folio 7 cuad. Medidas), aunado a lo anterior el embargo y retención de dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes y CDT's, que posea la parte demandada en las distintas entidades bancarias. (folio 31 cuad. Medidas).

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, autorizada mediante al artículo 317 del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que en su numeral segundo establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo***



**previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Subrayas y negrilla por el despacho)

La anterior disposición indica que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, esta figura busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, dentro del trámite que se estudia, se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 26 de julio de 2018, fecha en la cual este juzgado emitió auto mediante el cual se decreta el secuestro de vehículo propiedad de la señora SANDRA MIREYA LEIVA MUÑOZ, el cual fue embargado, retenido y dejado a disposición de este despacho por cuenta del proceso de la referencia por la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (folio 54 cuad. medidas).
2. El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (folio 36 al 38).
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este Despacho.

Sin contabilizar el interregno de suspensión de términos judiciales, entre el 16 de marzo y el 3º de agosto de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia de público conocimiento y con sujeción a lo dispuesto en el Art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020, la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado por más de dos años.

En consecuencia y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO, bajo la radicación 150014003002-2013-00396-00 de SOCIEDAD FINANZAUTO S.A. Contra SANDRA MIREYA LEYVA MUÑOZ en aplicación de lo normado en el Art. 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA para eliminar registro de embargo sobre vehículo automotor de placas CWY-163, marca BYD FO GI, en propiedad de la señora SANDRA MIREYA LEIVA MUÑOZ; oficiése al representante legal del parqueadero – Bodega de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. “SIA” con el fin de que se haga entrega material del vehículo que fue objeto de embargo dentro del proceso de la referencia a la señora SANDRA MIREYA LEIVA MUÑOZ; oficiése a la señora SANDRA MIREYA LEIVA MUÑOZ para que lleve a cabo las diligencias correspondientes en el parqueadero – Bodega de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. “SIA” (datos: folio 54 cuad. medidas)



**TERCERO:** Efectúese el desglose del título ejecutivo en favor del demandante con la constancia que se decreta el desistimiento tácito por primera vez, para efectos de las consecuencias jurídicas de que trata el Literal g del Artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, se procederá al archivo del expediente, déjense constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ JUEZ

ARQG

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°21 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Tunja: 10 de junio del 2022.

Ana Julia Neira Salas  
Secretaria

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c721171d000d299d7ba6493f510b3ca98ee886199150028bb4df7a58408c58**

Documento generado en 09/06/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>